

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/34/2012

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EN
D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.

SECRETARIO: LIC. FRANCISCO
ACOLMIXTLI RODRÍGUEZ FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/34/2012, promovido por Esteban Fernández Cruz en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo IEEM/CG/127/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo de dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se desprende que:

1. El veintiséis de abril de dos mil doce, los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Evanivaldo Mecalco González, representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, un escrito mediante el cual solicitaron el registro del convenio de coalición electoral parcial que celebraron los institutos políticos mencionados en el proceso electoral 2012, para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Coyotepec, Tultitlán, Chiautla, Chicoloapan, Papalotla, San

Felipe del Progreso, Tepetlaoxtoc, Texcoco, Zumpango, Temamatla y Cuautitlán Izcalli.

2. El primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión extraordinaria por unanimidad de votos, el acuerdo IEEM/CG/127/2012, por el que se registró el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

3. El cinco de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/127/2012. En la misma fecha, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México registró el recurso de apelación en cita, con el número CG-SEG-RA-031/2012.

4. El nueve de mayo de dos mil doce, el representante del Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de tercero interesado. En la misma fecha, el secretario ejecutivo general del Instituto antes referido acordó la recepción de dicho escrito agregándolo a los autos del expediente.

5. El nueve de mayo de dos mil doce, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente número CG-SEG-RA-031/2012, a este Tribunal.

6. El diez de mayo de dos mil doce, se recibió el expediente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado y anexos. Se registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto con la clave RA/34/2012, ordenando su radicación y duplicado. Por cuestión de turno, se nombró como ponente a la Magistrada Luz María Zarza Delgado, para realizar el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

7. Por auto del diez de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

8. El dieciséis de mayo de dos mil doce, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo IEEM/CG/127/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo de dos mil doce.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. Legitimación. El recurso de apelación se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor es un partido político.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación Esteban Fernández Cruz, acreditado como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, visible a foja veintiséis del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERO. Tercero Interesado. Comparece con este carácter Horacio Enrique Jiménez López, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Esto se acredita con las copias certificadas de su nombramiento, el cual se encuentra a foja cincuenta y cinco del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Esteban Fernández Cruz quién acredita su personería como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En cuanto al interés jurídico del actor, el acuerdo impugnado, denominado "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015", se desprende que no le afecta de manera directa; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos son vigilantes de los procesos electorales, tal como lo establece el artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México. Por ello, gozan de las llamadas acciones de interés público, así como de las tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a preservar los intereses difusos de comunidades determinadas, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.²

De esta forma, los partidos políticos tienen la facultad de interponer recursos en contra de las autoridades electorales administrativas cuando resulten vulnerados intereses difusos. Por lo que resulta evidente que el partido político actor, entendido como ente de interés público y vigilante del proceso electoral, cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero, y 307 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el dos de mayo de dos mil doce y concluyó el cinco del mismo mes y año, siendo en la última fecha enunciada, cuando el escrito del recurso de apelación fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término establecido legalmente para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

² ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia S3ELJ 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.

Por otra parte, no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; ni se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.

Por tanto, no se actualiza el sobreseimiento del recurso de apelación contemplado en el artículo 318 del código citado. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

QUINTO. Causa de pedir. La primera radica en que en la sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce se aprobó el acuerdo IEEM/CG/127/2012, "Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015". El cual, a juicio del actor, no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México.

La **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo, conforme a derecho.

SEXTO. Litis. Se circunscribe en determinar si en el acuerdo impugnado se analizó debidamente el requisito de aprobación de las candidaturas conforme a las disposiciones exigibles a los partidos políticos para el registro del convenio de coalición.

SÉPTIMO. Valoración de pruebas. De conformidad con los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valora los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando la lógica, y las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Las pruebas que obran en el recurso de apelación son las siguientes:

1. Documental Pública; consistente en copia certificada del nombramiento de Esteban Fernández Cruz, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Visible a foja veintiséis del expediente. Con la que se acredita su personería.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

2. Documental Pública; consistente en copia certificada del nombramiento de Horacio Enrique Jiménez López, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Visible a foja cincuenta y cinco del expediente. Con la que se acredita su personería.

3. Documental Pública; consistente en copia certificada del "Convenio de la Coalición Electoral, que para la elección de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, celebra con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 10, 11, 12, 13, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, y 25 fracción III, 33, 51, 67, 68, 71, demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano". Visible a fojas ochenta a la noventa y siete del expediente. Con el que se acredita su suscripción y conformidad con éste.

Documentales públicas, a las que se le otorga pleno valor probatorio por su propia naturaleza y por no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción I, y 327, fracción I, y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

4. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones. Se les otorgará valor probatorio, en términos del artículo 326, fracción VI y VII, así como del 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando la lógica, y las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que estos medios se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar la convicción necesaria.

OCTAVO. Marco normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;"

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

(...)

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

(...)

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación."

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

(...)

Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.

(...)

Artículo 34. De acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, este Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

Artículo 36. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 38. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se registrarán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

(...)

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:

I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

(...)

V. Formar coaliciones y fusionarse, en los términos de este Código;

(...)

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

(...)

IV. Cumplir con sus normas internas;

(...)

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

(...)

XXVIII. Las demás que señale este Código.

(...)

Artículo 67. *En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.*

(...)

Artículo 72. *Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:*

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

(...)

Artículo 74. *El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:*

(...)

VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes; y

(...)

IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

(...)

Artículo 75. *La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate.*

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta de Gobierno."

(...)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOVENO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte un solo agravio consistente en que la autoridad responsable, al no analizar los anexos con que se demostró que las candidaturas fueron aprobadas por los órganos partidistas que integran la coalición "Morena", vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, objetividad y certeza, constituyendo esto un posible fraude a la ley.

Este agravio se estudiará en dos motivos de disenso:

1. La especificación de candidatura o candidaturas que establece la fracción II del artículo 72 del Código Electoral del Estado de México.
2. La omisión de la autoridad de revisar los anexos al convenio de coalición relativos a la aprobación de las candidaturas, así como a los datos de los candidatos.

En el escrito de demanda, el actor sostiene que:

Se aplican inexacta e indebidamente las disposiciones legales en que se basó la autoridad porque violenta la esencia del marco jurídico que regula las coaliciones y no atiende a un análisis exhaustivo.

La responsable al emitir el Acuerdo que se combate, infringió el principio de exhaustividad porque omite estudiar, analizar o inclusive, hacer referencia alguna, a cada uno de los anexos con los que se pretende demostrar por parte de los solicitantes del registro del Convenio de Coalición que cumplían los requisitos.

El principio de exhaustividad no se vio colmado en la actuación de la autoridad responsable porque dejó de analizar la documentación y se limitó a dar por cumplidos los requisitos para el registro de una Coalición sin que se revisara si en verdad se habían colmado.

Permite el fraude a la ley en la que se ubican los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano al hábilmente tratar de ocultar la forma en que se pretenden acreditar las candidaturas de coalición.

La autoridad responsable aprueba un convenio de coalición a todas luces contrarias a la ley ignorando, que las actuaciones de las autoridades electorales deben estar revestidas por el principio de legalidad.

El acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación por la autoridad electoral, quien lacónicamente en forma fría e inflexible sostiene que al analizar la documentación acompañada a la solicitud de registro advierte que se actualizan los preceptos legales en que se funda.

Los solicitantes del registro de Coalición debieron comprobar que los órganos partidistas aprobaron las candidaturas, lo que en la especie



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

no ocurrió y que reitera la omisión del Órgano Superior de Dirección al violentar el principio de objetividad, pues al respecto, debió prever y requerir a los solicitantes que aclararan o en su defecto subsanaran la deficiencia que se desprende de los dispuesto en el artículo 72 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El acuerdo impugnado causa agravio al ser claramente incongruente en los siguientes extremos:

- Declarar procedente el registro de un Convenio de Coalición cuando adolece de uno de los requisitos fundamentales para su procedencia, como lo es que las candidaturas hayan sido aprobadas por los órganos partidistas respectivos y que como ya se ha visto no es verdad; y
- Declarar que las candidaturas fueron aprobadas por los órganos partidistas respectivos cuando en los anexos tal situación no se demuestra.

Así las cosas desde este momento mi representado objeta todos y cada uno de los documentos anexos al convenio de coalición, particularmente los que se refieren a las aprobaciones por parte de los órganos partidarios respecto de la aprobación de la coalición, de las candidaturas así como todos y cada uno de los anexos en los que debe constar por escrito los datos de los candidatos tales como el nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento del candidato de que se trate por la falta de inconsistencias de los mismos.

El tercero interesado señaló:

"...el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, se conduce con falta de probidad, al no observar de manera íntegra... que la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional... aprueba postula y registra en coalición a los candidatos de movimiento ciudadano, para el proceso electoral en el Estado de México..."

"... el Partido Verde Ecologista de México, en el mismo agravio, se duele de falta de observancia del principio de exhaustividad en el acuerdo del Consejo General para emitir su resolución de aprobar todos y cada uno de los requisitos legales que conforman un convenio de coalición, lo que es también erróneo. El Consejo General no es propiamente una autoridad jurisdiccional que le corresponda aplicar de manera estricta dicho principio..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Una vez que se ha manifestado lo referido por las partes, damos contestación al primer motivo de disenso.

1. La especificación de candidatura o candidaturas que establece la fracción II del artículo 72 del Código Electoral del Estado de México.

El artículo 72 del Código Electoral del Estado de México establece que para que una coalición sea registrada, los partidos políticos deben:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos coaligados.
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la **candidatura o las candidaturas** correspondientes.³

El actor entiende el término de candidaturas como sinónimo de candidatos; por ello, al no haber sido aprobados éstos por los órganos partidistas respectivos, considera que hay una transgresión a esta disposición.

Lo anterior, hace necesario señalar la diferencia entre *candidatura* y *candidato*, a la luz de lo que establece el diccionario de la Real Academia Española:

Candidatura es la reunión de candidatos a un empleo. El término *candidato*, se refiere a la persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo.⁴

De los conceptos anteriores, podemos afirmar que la candidatura es la denominación del conjunto de personas que son aspirantes a un cargo, en el caso concreto a diputados y miembros del ayuntamiento. El candidato es la persona que ha sido designada, a través de un proceso de selección, para contender para determinado cargo de elección popular. El que el legislador haya utilizado la denominación de candidatura en el artículo 72, fracción II, nos refleja que no era su intención referirse a los candidatos, como si lo hace en distintos preceptos que regulan el mismo tema.

Incluso, los registros de las coaliciones y el de los candidatos son dos actividades distintas que se llevan a cabo, a su vez, en momentos diversos:

Primero, para que se apruebe el registro de la coalición, es necesario que los órganos máximos de los partidos que se van a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Lo que está en negritas es propio.

⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=candidato, candidatura.

coaligar aprueben la participación de su instituto político en ella, así como la plataforma electoral y la postulación de sus *candidaturas*, ya sea para la elección de diputados o para la de miembros de ayuntamientos, en coalición.

Después, se registra la coalición, aprobándose el convenio respectivo con sus anexos, siendo uno de ello, la lista de *candidatos*.

Posteriormente, se registran a los *candidatos*.

De esta manera, los institutos políticos primero aprueban participar en coalición, las plataformas y las candidaturas a los cargos de diputados y miembros de ayuntamientos respectivas, en uno o más municipios o distritos. Es decir, es una aprobación general a su partido político para que participe en el proceso electoral correspondiente bajo esta modalidad, que implica a su vez, el objetivo natural de la coalición, que es la postulación de candidaturas en los mismos términos.

La asamblea estatal u órgano equivalente en cada uno de los partidos políticos coaligados aprueba la coalición, la plataforma electoral y las candidaturas, no así el convenio de coalición y sus anexos, siendo uno de ellos, la lista de candidatos. Tan es así, que en la propia acta en la que se asienta la autorización que nos ocupa, se mandata a determinadas personas para que suscriban el convenio, lo cual implica su elaboración, la integración de sus anexos y la correspondiente firma. Algunos convenios incluso especifican que implica también subsanar las observaciones que la autoridad realice al mismo, es decir, la asamblea delega todas las facultades a sus mandatarios en torno a concretar la coalición en el convenio.

A continuación, especificamos lo anterior en el caso que nos ocupa; es decir, se señala quiénes fueron los mandatarios de cada uno de los institutos políticos y qué fue lo que se les autorizó, todo derivado de las actas de asamblea respectivas.

En relación al Partido Movimiento Ciudadano, le corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigirse en Asamblea Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Instituto Electoral
del Estado de México

Nacional y aprobar su participación en coalición en el proceso electoral del Estado de México.⁵ Nombrando como mandatario al Dr. Juan Abad de Jesús, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, que textualmente expresa:⁶

"...la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, autoriza al Coordinador de la Comisión de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, para que en su caso, **subsane las observaciones que el convenio de coalición o documentos que haga el Instituto Estatal Electoral correspondiente**".

Lo anterior, se ratifica en el convenio de coalición celebrado por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que a la letra dice:

"Así mismo se aprobó... autorizar al Dr. Juan Abad de Jesús, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal para que en su caso; **subsane las observaciones que al convenio de coalición o documentos realice la autoridad electoral**".

De las transcripciones anteriores, se desprende que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cada una de sus asambleas estatales u órgano equivalente, autorizaron participar en coalición, con plataforma y candidaturas en estos términos, y dieron facultades a sus mandatarios para elaborar y suscribir el convenio de coalición y con él, sus anexos, específicamente la lista de candidatos.

Aunado a lo anterior, se entiende que los órganos partidistas respectivos de cada partido político autorizan o aprueban lo que su partido realiza, no lo de toda la coalición, siendo la lista de candidatos ya de la coalición no de uno de ellos. Si fuera en este sentido, cada sustitución de candidatos tendría que regresar a cada uno de los órganos partidistas que lo hubiere aprobado originalmente, lo cual no sólo no está contemplado así en las disposiciones aplicables y no sucede, sino que rebasaría el ámbito de actuación del partido político, para ello, mandata a sus representantes en este sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Foja ciento sesenta y dos del anexo único.

⁶ Foja ciento sesenta y tres del anexo único.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así, una vez autorizado el partido político para integrar la coalición, lo cual implica plataforma y candidaturas comunes; se registra la coalición con el convenio respectivo y posteriormente, se registran a los candidatos.

En este sentido, el calendario para el proceso electoral 2012 las señala como actividades diferentes y en periodos distintos.

Las solicitudes de registro de coaliciones para la elección de diputados, así como para la elección de miembros de ayuntamientos se llevaron a cabo a más tardar, el veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil doce, respectivamente. El registro de las coaliciones para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos se realizó el primero de mayo de dos mil doce. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Código Electoral del Estado de México.

Como se ha razonado hasta ahora, la candidatura o candidaturas a que se refiere el artículo 72 fracción II del Código Electoral del Estado de México, no debe entenderse como los candidatos.

2. La omisión de la autoridad de revisar los anexos al convenio de coalición relativos a la aprobación de las candidaturas, así como a los datos de los candidatos.

Debido a que el actor sostiene que la autoridad fue omisa al revisar los anexos del convenio relativos a las candidaturas y a los candidatos, enseguida analizaremos primero, de qué forma los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano dieron cumplimiento al artículo 72 fracción II del Código Electoral del Estado de México que establece, como lo vimos en el inciso anterior, que la postulación de candidaturas en coalición debe ser aprobada por su asamblea estatal u órgano equivalente.

El Partido del Trabajo, se realizó en su Convención Electoral Nacional, Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, como consta en la foja cuarenta y ocho del anexo único, en los siguientes términos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL Y SE APRUEBA POR MAYORIA SIMPLE DEL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DE SUS MIEMBROS PRESENTES LA POSTULACION, REGISTRO Y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL MARCO DE LAS MISMAS COALICIONES"**

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, en la Séptima Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional, aprobó postular y registrar en coalición a sus candidatos para el proceso electoral en el Estado de México, tal como consta en la foja doscientos doce del anexo único, en el que se refiere:

"Se registra el NOVENO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 18 numerales, 1, 6 inciso r); 7 incisos a), f) y g), 19; 20; 46 numeral 3 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; 67; 68; 72 del Código Electoral del Estado de México y demás relativo de los ordenamientos antes citados, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, **aprueba postular y registrar en coalición a los candidatos de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral en el Estado de México**".⁷



De todo lo anterior, se deduce que los institutos políticos aprobaron en los términos razonados en el inciso anterior, las candidaturas respectivas, de conformidad con el artículo 72, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que los institutos políticos integrantes de la coalición no aprobaron las candidaturas de miembros de ayuntamientos; ya que de lo analizado se comprueba que los partidos políticos lo realizaron a través de sus asambleas estatales u órganos equivalentes.

El partido actor manifiesta que la autoridad responsable omitió revisar la documentación a que se refiere la fracción III del artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, la cual, debe ir anexa a la solicitud de registro del convenio de coalición, respecto a los datos personales de los candidatos que van a postular a los cargos de elección popular en el proceso electoral 2012, consistentes en nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito.

⁷ Foja ciento sesenta y tres del anexo único.

Para determinar lo anterior, procedemos a analizar si los datos exigidos fueron observados por los partidos que solicitaron el registro del convenio de coalición, a través del siguiente cuadro de información:

Ayuntamientos	Fojas donde constan los datos	Total de documentos del ayuntamiento	Total de documentos que contienen los Datos completos conforme a la fracción III del artículo 74 del CEEM	Total de documentos que omiten algún dato conforme a la fracción III del artículo 74 de CEEM	Fojas donde se observa que faltan datos
Cuautitlán Izcalli	0191 - 0214	24	8	16	192, 196, 200 a la 203 y 205 a la 214
Coyotepec	0215 - 0230	16	15	1	220
Chiautla	0231 - 0246	15	15	-----	-----
Chicoloapan	0247 - 0264	18	18	-----	-----
Papalotla	0265 - 0280	16	16	-----	-----
San Felipe del Progreso	0281 - 0296	16	16	-----	-----
Texcoco	0297 - 0314	18	17	1	299
Tepetlaoxtoc	0315 - 0330	16	16	-----	-----
Temamatla	0331 - 0346	16	16	-----	-----
Tultitlán	0347 - 0370	24	21	3	355, 356 y 358
Zumpango	0371 - 0388	18	18	-----	-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Este órgano jurisdiccional advierte que por lo que corresponde a los ayuntamientos de Chiautla, Chicoloapan, Papalotla, San Felipe del Progreso, Tepetlaoxtoc, Temamatla y Zumpango se encuentran satisfechos los datos señalados en la fracción invocada, tal y como consta en las fojas señaladas en la segunda columna del cuadro.

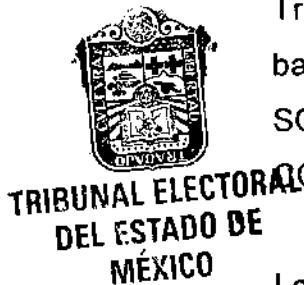
En cuanto a Cuautitlán Izcalli, en dieciséis documentos se advierte la omisión de algún dato como se observa en la quinta columna. En el caso de Coyotepec y Texcoco en uno de sus documentos se observa la omisión de algún dato. Por lo que hace a Tultitlán solo en tres de sus documentos se advierte la omisión de algún dato.

Si bien es cierto, que para los efectos de la aprobación del convenio de coalición en el anexo correspondiente, debe contener los datos establecidos en la fracción III del artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, en los casos que falte alguno de los datos subsiste la expresión del consentimiento de las personas postuladas cargo de ayuntamiento respectivo, además en la mayoría de los casos se advierte

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

el nombre, firma y clave de la credencial para votar. Las omisiones giran en torno a datos tales como el domicilio y la edad, por ejemplo, de manera excepcional, en tres documentos se observa la falta de la clave de la credencial de elector.

Al respecto, resulta válido en principio, hacer referencia al criterio, en lo que aplica, que estableció que las relaciones de autoridad electoral y partidos políticos se apoyan en el principio de buena fe, tomando como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro "REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE."⁸



Los datos que faltan constituyen formalidades mínimas. Hay que valorarlas en un contexto en el que debe imperar la buena fe y la experiencia a la que hemos hecho referencia. Asimismo, debemos tener en cuenta que habrá un momento específico para revisar la documentación relativa a los candidatos, que es el de su registro, existiendo criterios que señalan que es entonces cuando cobra relevancia esta información para acreditar su elegibilidad.⁹ Pudiéndose incluso cumplimentar al momento en que la coalición realice la solicitud de registro de sus candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción III del Código Electoral del Estado de México, periodo que comprende del once al diecinueve de mayo de dos mil doce.

Asimismo el segundo párrafo del artículo 149 del Código Electoral del Estado de México da la posibilidad de que si el órgano electoral correspondiente advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos le hará del conocimiento a los partidos políticos o coaliciones para que sea subsanado.

⁸ JJ; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 59

⁹ COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. En la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 55-56.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Aún más, ha habido incluso criterios en el sentido de que ni los nombres de los candidatos son esenciales en esta etapa de registro de las coaliciones. En el caso en estudio, se cuenta con ellos y con los datos a que se ha hecho referencia.¹⁰

Hay que considerar también, que los ciudadanos propuestos por la coalición, perfectamente identificados, porque existen las listas de candidatos, aceptaron su postulación al cargo respectivo, por lo que nos encontramos ante el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a ser votados, contenido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y fracción II del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los derechos fundamentales de los ciudadanos deben maximizarse, es decir, ante una formalidad como la que ahora se presenta, debemos de privilegiar, mediante una correcta interpretación y argumentación, su participación en la vida democrática del Estado.

Con base en todo lo anterior, consideramos que ante la omisión de algunos datos exigidos por el código citado, debe prevalecer el derecho de los ciudadanos a ser votados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable omitió analizar los anexos del convenio de coalición, ya que del estudio realizado se desprende que la autoridad revisó y comprobó que se encontraban los datos señalados en la fracción III del artículo 74 del Código Electoral del Estado de México.

Contrario a lo señalado por el actor, este órgano jurisdiccional estima que los institutos políticos cumplieron con los requisitos legales para el registro del convenio de la coalición electoral parcial para postular dieciséis planillas de candidatos a miembros de ayuntamiento, por lo que no se vulnera el principio de legalidad al estar debidamente fundado¹¹ y motivado¹² el acuerdo impugnado.

¹⁰ COALICIÓN PRESIDENCIAL PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCAN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DE LOS CDMPRENDE. Citado en el SUP-RAP-741/2006.

¹¹ La debida fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Tesis VI.2ª, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito, en la Novena Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769.

¹² La motivación se entiende, como aquéllos razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo impugnado, vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia, al no revisar minuciosamente la documentación que el Partido Movimiento Ciudadano presentó al solicitar el registro de la coalición; toda vez que, conforme a la sesión del trece de abril de dos mil doce, el máximo órgano de dirección del este partido no aprobó las candidaturas de la coalición.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios de exhaustividad y congruencia deben ser observados cabalmente tanto por las administrativas como por las jurisdiccionales.¹³

El principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual puede provocar retraso en la solución de las controversias e incertidumbre jurídica, además podría llevar a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.¹⁴

Por otra parte, la congruencia estriba en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto con lo planteado en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁵

Compartiendo los criterios anteriores, es evidente que al partido actor no le asiste la razón, ya que los principios de exhaustividad y congruencia fueron correctamente observados por la responsable al revisar los anexos correspondientes al convenio de coalición.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) Jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro 662, publicada en la revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 141.

¹³ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002, y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor en su escrito de demanda hace referencia a los principios de certeza y de objetividad; sin embargo, no vierte argumento alguno que permita deducir hechos o agravios en este sentido, ya que en realidad todos sus razonamientos son en torno al principio de legalidad. Por lo tanto, al no tener elementos para ello, no podemos analizar la vulneración a los mismos.

Por otro lado, el actor manifiesta que los partidos políticos nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano se ubican en el supuesto de fraude a la ley al no acreditar la aprobación de las candidaturas por parte de sus órganos partidistas, situación que fue permitida por la autoridad responsable.

En este sentido, la doctrina refiere que el fraude a la ley consiste en la simulación de actos que trae como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, y no sólo es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.¹⁶



Por lo tanto, el fraude a la ley tiene los elementos siguientes:

- La simulación de actos.
- Que trae como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente.
- Que contraviene el objetivo legal.
- Es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto.
- Vulnera los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.

A efecto de verificar si en el presente asunto se actualiza el fraude a la ley, señalamos lo siguiente que se desprende de las constancias que obran en el expediente:

- En el Acta de la Sesión Ordinaria del dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional al desahogar los incisos c) y f) del punto 4.1 del orden del día, aprobó el convenio para contender en

¹⁶ Manuel Atienza y Ruíz Manero, Ilícitos atípicos, editorial Trotta, España, 2000.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

coalición electoral parcial con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y ratificándose el dictamen de procedencia de registro de candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral dos mil doce. Visible a fojas cuarenta y tres a la cincuenta y siete del anexo único.

•En el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del trece de abril de dos mil doce, la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional al desahogar el punto número cinco del orden del día, en los acuerdos octavo y noveno, aprobó el convenio de coalición para participar en el proceso electoral en el Estado de México, así como, postular y registrar en coalición a los candidatos de Movimiento Ciudadano. Visible a fojas ciento cincuenta y tres a la ciento ochenta y ocho del anexo.



Como se observa, las asambleas u órganos estatales equivalentes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano aprobaron participar en coalición en el presente proceso electoral, así como postular candidaturas en coalición para el proceso electoral dos mil doce, con lo que se comprueba el cumplimiento al artículo 72 del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se advierte la realización de los conducentes actos encaminados a la obtención del registro del convenio de coalición parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que no existe una simulación de actos o de una conducta contraria para tal fin, en razón de que todos los partidos, a través de su asamblea u órgano estatal equivalente, aprobaron las candidaturas a cargos de elección popular con los cuales participarán en coalición las próximas elecciones.

Asimismo, no se produce un resultado distinto, que no sea el registro como coalición parcial para participar en el proceso electoral dos mil doce.

Los partidos políticos cumplen con lo señalado en los artículos 72 y 74 del Código Electoral del Estado de México que regulan el registro de la coalición, los datos del convenio y su presentación ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no contravienen su objetivo legal.

Considerando los elementos anteriores, no se causa lesión a los ciudadanos, toda vez que el registro del convenio de coalición, que tiene como finalidad postular candidaturas comunes a cargos de elección popular, se dio conforma al marco legal establecido.

Por lo tanto, no se vulneran los principios rectores de la función electoral que tutelan la modalidad de postulación de los partidos políticos en los procesos electorales, en este caso, participar como coalición y no existe el fraude a la ley que el actor considera.

Por los razonamientos anteriormente señalados, este órgano jurisdiccional declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

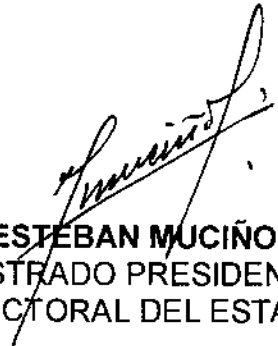
RESUELVE

ÚNICD. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEM/CG/127/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, de forma personal al actor, a los terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio

Valencia Juárez y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados; voto con reserva del magistrado Raúl Flores Bernal ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.



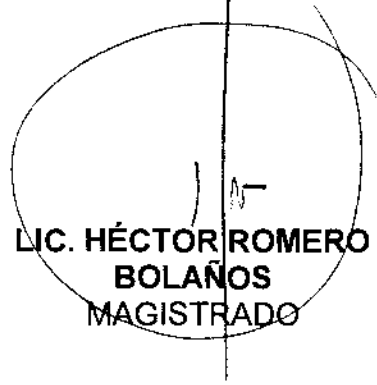
LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



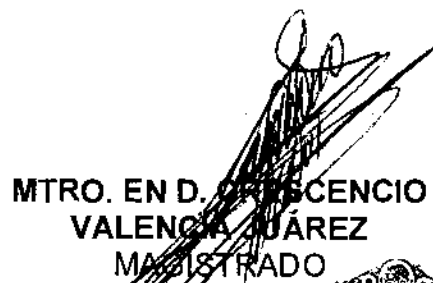
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA



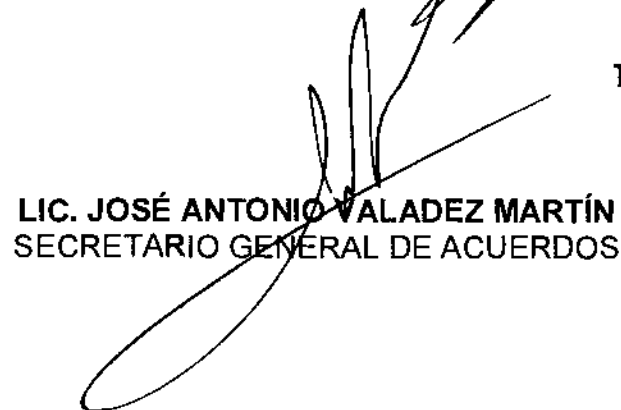
MTR. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO



MTR. EN D. VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

VOTO CON RESERVA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 339, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 18, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EMITE EL MAGISTRADO RAÚL FLORES BERNAL, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/34/2012.

Con relación al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación RA/34/2012, externo mi conformidad con el sentido del mismo, y en términos generales con las consideraciones ahí vertidas, no obstante manifiesto mi reserva con la interpretación realizada a la fracción II de artículo 72 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que al margen de que podrían resultar correcta, la estimo innecesaria.

En efecto, en el proyecto se menciona como primer apartado del motivo de disenso *"1. La especificación de candidatura o candidaturas que establece la fracción II del artículo 72 del código electoral del Estado de México"*, y en el cual se concluye que *los registros de las coaliciones y de los candidatos son dos actividades distintas que, a su vez, se llevan a cabo en momentos diversos; bajo esta premisa, la propuesta ahora sentencia, advierte que los institutos políticos aprueban la coalición, la plataforma y las candidaturas a los cargos de diputados y miembros de ayuntamientos respectivas, y que es una aprobación general a su partido político para que participe en el proceso electoral correspondiente bajo esta modalidad, que implica a su vez, el objetivo natural de la coalición, que es la postulación de candidaturas en los mismo términos."*

Aunado a lo anterior, se asevera que *la asamblea estatal u órgano equivalente en cada uno de los partidos políticos coaligados aprueba su participación en coalición, la plataforma electoral y las candidaturas, no así el convenio y sus anexos, siendo uno de ellos, la lista de candidatos.*

Estas aseveraciones plasmadas en el proyecto, a mi juicio, resultan innecesarios pues más adelante, se estudia la forma en que los partidos políticos integrantes de la Coalición impugnada, dieron cumplimiento al artículo 72, fracción II del Código comicial local, y en donde se advierte que además de externar su intención de coaligarse, también aprobaron en términos generales las candidaturas, y adicionalmente el convenio respectivo que incluye como anexo, por lo menos las listas de candidatos.

En ese sentido, aun cuando la interpretación del referido precepto podría ser correcta, expreso mi reserva, pues no resultaba necesaria, dado que las aseveraciones de los actores eran infundadas ya que contrario a sus alegaciones, los partidos políticos que integran la coalición impugnada, sí acreditaron la aprobación de sus candidaturas en la coalición,



entendiendo esto, como candidaturas en general, o bien, como listas de candidatos, esto último, dado que fue un anexo del convenio que también se estaba aprobando.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**